

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA Y FAJARDO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo
Apelado		
v.	KLAN201300018	Caso Núm.:
LOUIS W. DANET MENDRELL		NSCR201200039 al 41
Apelante		Por:
		Art. 106 C.P. Art. 5.04 L.A. Art. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas,¹ la Juez Surén Fuentes, y la Jueza Soroeta Kodesh

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

En un recurso de apelación instado el 3 de enero de 2013, el Sr. Louis W. Danet Mendrell (en adelante, el apelante) compareció ante nos para impugnar la *Sentencia* condenatoria dictada el 4 de diciembre de 2012 y notificada el 6 de diciembre de 2012 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Fajardo. Mediante la referida *Sentencia*, se le encontró culpable al apelante, luego de la celebración de un juicio por jurado, por infracción al Artículo 106 del Código Penal de 2004, que tipifica el asesinato en primer grado; un cargo por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, sobre

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2013-017, se designó al Juez González Vargas en sustitución del Juez Cortés Trigo por motivo de su jubilación.

portación y uso de arma de fuego sin licencia; y un cargo por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, que tipifica la conducta de disparar y/o apuntar con un arma.

En virtud del dictamen de culpabilidad, el tribunal sentenciador le impuso al apelante las siguientes penas: una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por el asesinato en primer grado (Artículo 106 del Código Penal de 2004); una pena de diez (10) años por infracción por portación y uso de un arma de fuego sin licencia (Artículo 5.04 de la Ley de Armas) duplicada a veinte (20) años por disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas; y cinco (5) años por disparar y/o apuntar con un arma (Artículo 5.15 de la Ley de Armas) duplicada a diez (10) años por disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas. En total, el foro de instancia le impuso al apelante una pena de reclusión de ciento veintinueve (129) años a cumplirse de manera consecutiva.

Insatisfecho con el dictamen emitido por el TPI, el apelante impugnó ante este Foro las determinaciones efectuadas por el jurado en cuanto a la existencia y suficiencia del contenido de la prueba presentada por el Ministerio Público. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, procedemos a confirmar la *Sentencia* condenatoria apelada. De entrada, exponemos los hechos que dieron génesis a la actual controversia y un breve resumen de los testimonios vertidos por los testigos de cargo durante el transcurso del juicio por jurado celebrado los días 20, 21, 27, 30 y 31 de agosto de 2012, en el caso que nos ocupa.

I.

Por hechos ocurridos el 26 de junio de 2011, en el pueblo de Luquillo, el Ministerio Público presentó tres (3) acusaciones contra el apelante por infracción al Artículo 106 del Código Penal del 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4734, y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c y sec. 458n, respectivamente. Según surge de las acusaciones presentadas en contra del apelante, con relación al Artículo 106 del Código Penal se le imputó que en o para el 26 de junio de 2011, en Luquillo, Puerto Rico, de manera ilegal, voluntaria, premeditada y criminalmente, dio muerte al Sr. Noel Vázquez Meléndez (en adelante, el señor Vázquez Meléndez) con intención de causársela. Consistente dicho acto en que el apelante le hizo varios disparos con una pistola al perjudicado ocasionándole la muerte en el acto.

De otra parte, y en cuanto a la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, al apelante se le imputó que en o para el 26 de junio de 2011, en Luquillo, Puerto Rico, este ilegal, voluntaria y criminalmente, poseía y portaba un arma de fuego pistola color aniquelada calibre .40, la cual es capaz de producir grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante, como en efecto lo hizo, contra el señor Vázquez Meléndez, sin estar autorizado para ello por la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de Primera Instancia. Por último, y con respecto a la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, al apelante se le imputó que en o para el 26 de junio de 2011, en Luquillo, Puerto Rico, este ilegal, voluntaria, y criminalmente

apuntó y disparó en varias ocasiones un arma de fuego pistola color aniquelada calibre .40, contra el señor Vázquez Meléndez ocasionándole la muerte.

El juicio por jurado se celebró durante los días 20, 21, 27 y 30 de agosto de 2012, el cual resultó en un fallo de culpabilidad en contra del apelante por todos los delitos imputados. Durante el transcurso del juicio, el Ministerio Público presentó y fue admitida la siguiente prueba documental:

Exhibit #1: Foto del occiso.

Exhibit #2: Foto de la escena que muestra carretera.

Exhibit #3: Foto de la escena que muestra vehículos.

Exhibit #4: Foto de la escena.

Exhibit #5: Informe Médico Forense PAT3090-11.

Exhibit #6: CD con fotos de patología y seis (6) fotos (Exh. 6 A-F)

Exhibit #7: Sobre de Evidencia AF-11-1984, el cual contiene tres (3) casquillos calibre .40.

Exhibit #8: ocho (8) fotos de la escena.

Por su parte, la defensa presentó y fue admitido como Exhibit #1 el *Certificado Original de Nacimiento* del apelante.

De otro lado, el Ministerio Público presentó como testigos de cargo al Agente Ángel Pláceres Milián (en adelante, el Agente Pláceres Milián); a la Sra. Anelisse Rivera González (en adelante, la señora Rivera González); al Sr. Benjamín Robledo García (en adelante, el señor Robledo García); a la Dra. Irma Rivera Diez (en adelante, la doctora Rivera Diez); y al Agente Ángel L. Rodríguez Acevedo (en

adelante, el Agente Rodríguez Acevedo). Además, puso a disposición de la defensa al Agente Vidal Torres Hernández (en adelante, el Agente Torres Hernández). La defensa, por su parte, presentó el testimonio de la Sra. Cándida Mendrell (en adelante, la señora Mendrell). También, luego de entrevistarlo, estipuló el testimonio del Agente Torres Hernández.

A continuación, exponemos un resumen de los testimonios vertidos por los testigos durante el juicio.

A. Testimonio del Agente Pláceres Milián:

El Agente Pláceres Milián (en adelante, el Agente Pláceres Milián) declaró que llevaba dieciocho (18) años en la Policía de Puerto Rico y explicó en qué departamentos ha laborado. Indicó que recibió adiestramiento para investigar querellas, escenas de asesinato, agresiones, Ley Núm. 54, drogas y armas, entre otras.² En cuanto a los hechos del caso, este indicó que para el 26 de junio de 2011, trabajaba en el Distrito de Luquillo y que ese día se recibió por radio una querella en la que anunciaban detonaciones en el área de Casablanca en Luquillo, por lo que se personó al lugar. Informó que en el lugar se encontraba un caballero tirado en el suelo con dos (2) impactos de bala en el área de la cabeza. Describió que en el lugar había un negocio, un parque recreativo y otro parque grande al otro lado. Al momento de llegar, el negocio estaba abierto. Entonces, procedió a despejar el área para que nadie se acercara y dañara la escena. En ese momento, se le acercó un caballero, de nombre

² Véase, Transcripción de la Prueba Oral Estipulada (en adelante, TPOE) del 20 de agosto de 2012, págs. 28-31.

Benjamín como luego pudo constatar, que de manera nerviosa le indicó que había observado algo y que se le habían extraviado sus llaves. Le solicitó que se quedara en el área.³

Al comenzar a realizar preguntas, supo que en el lugar se encontraba la esposa del occiso y pasó a tomarle los datos. También le pidió que se mantuviera en el lugar para que cuando llegara el personal del Cuerpo de Investigaciones Criminales (en adelante, CIC) pudieran entrevistarla. Manifestó que, posteriormente, llegó el personal del CIC y se hizo cargo de la investigación. En ese momento, al testigo se le presentó una foto que reflejaba parte de la escena y al occiso, la que posteriormente fue admitida en evidencia.⁴

El Agente Pláceres Milián, además, declaró que durante la entrevista realizada a la esposa del occiso, esta indicó que había agarrado al que disparó a su esposo y que este vestía un suéter negro y tenía el rostro tapado. Igualmente, la señora Rivera González informó que le cuestionó al individuo por qué lo había hecho y que este le dijo que lo soltara o la mataría también. Dicha información le fue transmitida al Agente Rodríguez Acevedo.⁵

Durante el contrainterrogatorio, el Agente Pláceres Milián testificó que en el lugar de la escena había aproximadamente cincuenta (50) personas. Asimismo, expresó que solamente dos (2) personas quisieron hablar mientras se realizaba la investigación preliminar. A preguntas de la defensa, el Agente Pláceres Milián indicó

³ *Id.*, págs. 31-33.

⁴ *Id.*, págs. 34-36

⁵ *Id.*, pág. 37.

que la entrevista realizada a la esposa del occiso duró de quince (15) a veinte (20) minutos.⁶ Igualmente, afirmó que el día de los hechos, la señora Rivera González no le dijo el nombre de la persona que cometió el delito y que por su experiencia, podía decir que esta había estado ingiriendo bebidas alcohólicas, ya que tenía los ojos rojizos y expedía olor a alcohol. Sin embargo, informó que caminó hacia él en línea recta.⁷

De otra parte, durante el re-directo, el Agente Pláceres Milián explicó que las demás personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos se cohibieron de hablar, decían que no sabían nada y se marchaban, lo que según añadió es algo normal.⁸

B. Testimonio de la señora Rivera González:

La señora Rivera González declaró que reside en el Barrio Casablanca en Luquillo. Indicó que tiene tres (3) hijos. Además, testificó que el señor Vázquez Meléndez era su esposo, quien murió el 26 de junio de 2011. Relató que el día antes de los hechos, es decir, el 25 de junio de 2011, su esposo la recogió en su trabajo a eso de las 10:00 de la noche y llegó a su casa entre 11:00 y 11:30 p.m. Luego de llegar, se bañó, se vistió y se fue al negocio *La Parada El Vaquero*, donde acostumbraban reunirse los sábados con amistades.⁹

Conforme relató la señora Rivera González, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada del 26 de junio de 2011, su esposo salió del negocio. Luego de esperar un rato, ella salió a ver dónde se

⁶ *Id.*, págs. 42-44.

⁷ *Id.*, págs. 46-47.

⁸ *Id.*, págs. 51-55.

⁹ Véase, TPOE del 21 de agosto de 2012, págs. 17-19.

encontraba. Fue en ese momento en que lo vio con el señor Robledo García y una muchacha. Se acercó a donde estaba su esposo hablando, quien estaba ubicado en la parte de atrás de su carro estacionado en la acera cuando el apelante, según fue señalado por esta en Corte, salió con un revolver aniquelado y le hizo cuatro (4) disparos, de los cuales le impactaron tres (3). Explicó que su esposo recibió el primer impacto en el lado izquierdo de la cabeza, el segundo fue en la parte baja del cuello y el tercero en la parte de frente, entre el hombro, pecho y el cuello. Luego de esto, la señora Rivera González relató que agarró al apelante y forcejeó con él preguntándole porqué le había disparado, a lo que este le expresó que lo soltara o la iba a matar a ella también.¹⁰

Según afirmó la señora Rivera González, una vez el apelante le dijo esto, lo soltó porque pensó en su hijo. Describió a la persona que observó como bajita, trigueña (quemado), con ojos achinados, la nariz ancha y más o menos de su estatura. Manifestó que después de que lo soltó, el apelante salió corriendo, y disparó nuevamente cuando ya iba por una escuela. La señora Rivera González indicó que se quedó observando mientras el atacante salía corriendo para corroborar, **ya que ella sabía quién era**. Declaró que ello era así, toda vez que reconoció los ojos y la voz de la persona, debido a que este habló lo suficiente para ella saber quién era. Añadió que pudo corroborar cuando lo vio que corría con los pies “como gambo, medio zambito”. Al preguntársele sobre la identidad del atacante, esta señaló al apelante

¹⁰ *Id.*, págs. 25-30.

en Corte, a quien conoce como “Machito”. Continuó su testimonio indicando que conocía al apelante, ya que lo vio crecer en el barrio, porque él vivió allí y se pasaba con los muchachos del barrio.¹¹

Realizadas estas manifestaciones, la Fiscal presentó la grabación de una alegada llamada realizada al sistema 9-1-1. Escuchada la misma, la señora Rivera González identificó y reconoció como suya la voz que se escuchaba en el trasfondo de la grabación en la que expresaba “yo sé quién es y se va a cagar en su madre”; “yo sé quién fue. Se fue por la cuesta del león pa’ arriba”; “por mi madre, yo sé quién es”.¹² Dicha porción de la grabación se admitió como evidencia a los fines de identificar la voz de la señora Rivera González.¹³

La señora Rivera González indicó que luego de la llamada al sistema 9-1-1 llegaron unos Agentes a la escena y la entrevistaron. Expresó que en ese momento le dijo a los Agentes que no sabía quién había sido el autor debido a que tenía miedo porque acababan de matar a su esposo y temía que la fueran a matar a ella y a su hijo.¹⁴ Además, narró que más tarde en esa misma fecha se realizó un culto en el lugar donde ocurrieron los hechos y que estando allí, la mamá del apelante llegó con este y se le acercó. Según relató, cuando vio a la señora se preguntó por qué venía donde ella, si venía a matarla o algo así. Esta le preguntó si era verdad que quién mató al señor Vázquez Meléndez había sido su hijo a lo que la testigo le contestó “señora, váyase, lléveselo”. Afirmó, además, que no le aceptó a la madre del

¹¹ *Id.*, págs. 30-32.

¹² *Id.*, págs. 42-43.

¹³ *Id.*, pág. 45.

¹⁴ *Id.*, págs. 52-54.

apelante que este hubiera sido quien mató a su esposo, explicó que tuvo miedo y que al verlo pensó que venía a hacerle daño.¹⁵

Manifestó que a los dos (2) o tres (3) días, el Agente Rodríguez Acevedo la citó para entrevistarla. Es cuando entonces decide decirle quién había sido. Explicó que no podía estar tranquila porque pensaba que en cualquier momento el apelante iba a aparecer y como él sabía que ella lo había reconocido, podía hacerle daño. Así pues, por su seguridad y para esclarecer la muerte de su esposo, decidió hablar. En cuanto al arma utilizada, la señora Rivera González expresó que la misma era aniquelada porque brillaba con el reflejo de la luz.¹⁶

Por su parte, durante el contrainterrogatorio efectuado, la señora Rivera González expresó que vio al apelante antes de que sucedieran los hechos, entre aproximadamente las 12:00 de la media noche y la 1:30 de la mañana.¹⁷ Además, negó haberle expresado a la madre del apelante que tuvo un forcejeo con el autor de los hechos, o que lo aruñó y que se quedó con sangre en los dedos. Asimismo, negó que la señora Mendrell hubiera pedido a su hijo que se levantara la camisa o que ella le hubiera pedido que repitiera las mismas palabras que escuchó “suéltame porque te voy a matar a ti también”.¹⁸

En el re-directo, la señora Rivera González reafirmó conocer al apelante. A tales efectos, informó que él, refiriéndose al apelante, se crió en el barrio y que lo veía casi siempre porque se pasaba en el

¹⁵ *Id.*, págs. 56-58.

¹⁶ *Id.*, pág. 59.

¹⁷ *Id.*, pág. 70.

¹⁸ *Id.*, págs. 95-96.

parquecito del barrio con los muchachos. Además, reiteró que no le dijo a la madre del apelante que había aruñado al agresor, ya que era imposible porque este tenía un “jacket” bastante grueso al momento de los hechos. También aclaró que aunque el apelante salió de un área oscura, donde estaba el señor Vázquez Meléndez parado había suficiente alumbrado para identificar a una persona.¹⁹

C. Testimonio del señor Robledo García:

El señor Robledo García aceptó que conocía al señor Vázquez Meléndez debido a que tiene familia en el Barrio Casablanca, el cual visitaba frecuentemente, ya que su abuela vivía en dicho barrio. Indicó que estudió en dicho barrio hasta los doce (12) años, desde segundo grado hasta sexto, además de que jugaba gallos con el señor Vázquez Meléndez.²⁰ También declaró que para la fecha de los hechos se encontraba en el negocio de su cuñado en el Barrio Casablanca hablando con varias personas, entre ellas el señor Vázquez Meléndez, con quien estaba hablando frente a frente, cuando se acercó un individuo y le hizo tres (3) disparos al señor Vázquez Meléndez. Luego del primer disparo, el señor Vázquez Meléndez cayó frente al testigo, quien retrocedió mirando hacia la escena, al que hizo los disparos, y este entonces hizo dos (2) disparos más. Según expresó la esposa del señor Vázquez Meléndez, la señora Rivera González, esta le cayó encima al atacante y comenzó a forcejear con él reclamando que lo había matado. El atacante, entonces, le expresó: “suéltame canto ’e puta o te mato también yo a ti”.

¹⁹ *Id.*, págs. 100-104.

²⁰ *Id.*, págs. 111-112.

Cuando el forcejeo cesó, el señor Robledo García manifestó que observó al individuo salir corriendo. **Al observarlo, atestiguó que se quedó impactado porque pudo reconocer a esa persona como Machito, señalando entonces al apelante como dicho individuo. Volvió a recalcar que lo más que lo impactó y, por lo que lo identificó, fue por la forma en que corría.**²¹ El señor Robledo García explicó que el individuo que observó corría gambo y que conoce la forma de correr del apelante, ya que él corría en la escuela, donde él y su hermano eran atletas. Además, insistió en que reconocía su perfil y su forma de hablar. Según indicó, el arma que utilizó el apelante contra el señor Vázquez Meléndez era una pistola potente.²²

Posteriormente, según testificó el señor Robledo García, llegó una patrulla y tuvo oportunidad de hablar con el Agente Casiano quien le ayudó a buscar las llaves que se le habían caído en la escena. Luego lo citaron para Investigaciones. La misma noche de los hechos fue al cuartel, pero no recuerda el nombre del Agente con el que habló. En ese momento, no dijo nada porque estaba muy asustado.²³ Declaró que tiempo después habló con el Agente Rodríguez Acevedo, y es entonces que decidió decir lo que sabía. El señor Robledo García manifestó que debido al miedo que sentía por lo que había sucedido, se fue para un hogar por un tiempo.²⁴

Durante el contrainterrogatorio, el señor Robledo García indicó que estaba en el Programa de Protección a Testigos. Negó haber

²¹ *Id.*, págs. 113-117.

²² *Id.*, págs. 118-120.

²³ *Id.*, págs. 123-126.

²⁴ *Id.*, págs. 128-129.

suscrito un acuerdo con Fiscalía para estar en dicho programa. Además, sostuvo que no recibió ningún ofrecimiento por parte de la Fiscalía sobre beneficio alguno a cambio de su testimonio. Sí aceptó que para entrar al albergue firmó un documento, ya que tenía que cumplir con un reglamento.²⁵

De otra parte, a preguntas del abogado de la defensa, el señor Robledo García admitió que como parte del proceso de investigación en el caso no fue citado a una identificación por voz ni fotografía, ni rueda de detenidos.²⁶ Igualmente, indicó que observó por espacio de diez (10) a quince (15) minutos mientras la esposa del señor Vázquez Meléndez y el individuo forcejeaban.²⁷

D. Testimonio de la doctora Rivera Diez:

La doctora Rivera Diez declaró que labora en el Instituto de Ciencias Forenses como Ayudante Especial en la División de Investigación Médico-legal y Toxicología del Instituto de Ciencias Forenses. Además, realiza funciones como Patóloga Forense. Detalló que sus funciones son realizar autopsias a los fines de determinar causa y manera de muerte en aquellos casos de muerte sospechosa o violenta. También, evalúa casos de muerte natural no atendidas, aprueba cremaciones y comparece a los Tribunales a explicar la prueba científica. Así también, testificó sobre su preparación académica y sus experiencias previas de trabajo. Afirmó que llevaba once (11) años como patóloga forense y que realiza aproximadamente

²⁵ Véase, TPOE del 27 de agosto de 2012, págs. 85-89.

²⁶ *Id.*, págs. 127-128.

²⁷ *Id.*, pág. 129.

trescientas veinticinco (325) autopsias al año.²⁸ Además, explicó el proceso a seguir al momento de realizar una autopsia y rendir el informe médico forense o protocolo de autopsia.²⁹

Con relación al caso de autos, la doctora Rivera Diez informó que se le asignó el número de patología trescientos noventa (390). Pormenorizó los resultados encontrados y resaltó que al menos dos (2) de las heridas producidas tenían tatuaje de pólvora. En vista de ello, concluyó que entre el cañón del arma y la piel del occiso hubo una distancia menor de dos (2) pies.³⁰ Sobre la tercera herida, esta manifestó que debido a no estar presente el tatuaje de pólvora, debía concluirse que esta fue realizada a una distancia mayor de dos (2) pies.³¹

E. Testimonio del Agente Rodríguez Acevedo:

El Agente Rodríguez Acevedo declaró que llevaba veinte (20) años en la Policía de Puerto Rico, durante los que ha trabajado en la División de Agresiones, la División de Propiedad y la División de Homicidios. Explicó también los adiestramientos que ha recibido.³² Con relación a los hechos del presente caso, el Agente Rodríguez Acevedo indicó que para el 26 de junio de 2011, recibió una llamada a su residencia, ya que se encontraba de turno, en la que le informaron sobre un asesinato. Indicó que procedió a pasar al CIC para tomar servicio y luego trasladarse a la escena. En la misma, se entrevistó

²⁸ *Id.*, págs. 24-30.

²⁹ *Id.*, págs. 30-34.

³⁰ *Id.*, págs. 44-45.

³¹ *Id.*, págs. 48-49.

³² Véase, TPOE del 30 de agosto de 2012, pág. 11.

con el Agente Pláceres Milián, trabajó la escena y recogió la evidencia disponible. Además, describió el estado del cuerpo del occiso y demás particularidades de la escena.³³

El Agente Rodríguez Acevedo indicó que se entrevistó con la señora Rivera González, esposa del occiso, relató lo que esta le contó y que en ese momento esta le expresó que no sabía quién había sido.³⁴ Además, el Agente manifestó que tuvo oportunidad también de entrevistar al señor Robledo García, quien, en cuanto a la identidad del autor de los hechos, en la primera entrevista dijo que quien lo hizo tenía que ser del barrio porque para correr por donde lo hizo tenía que ser de allí. Además, el señor Robledo García precisó que la persona que disparó “corre gambo”.³⁵

Según indicó el Agente Rodríguez Acevedo, posteriormente recibió un mensaje indicando que en el cuartel había unas personas que querían hablar con él. Estas personas resultaron ser el apelante y su señora madre. Según relató, el apelante le dijo que esa noche había ido al negocio *Parada El Vaquero*, pero que se había ido para su casa a eso de las 2:30 a.m. Además, negó tener algo que ver con lo sucedido.³⁶ Por otra parte, con relación a la entrevista realizada a la madre del apelante, esta le manifestó que se estaba rumorando que su hijo había matado al señor Vázquez Meléndez, pero que este no tenía nada que ver con eso. Además, le informó que el día de los hechos su hijo estaba en su casa. Cuando el Agente Rodríguez Acevedo le

³³ *Id.*, págs. 18-22.

³⁴ *Id.*, pág. 41.

³⁵ *Id.*, págs. 48-49.

³⁶ *Id.*, págs. 54-55.

preguntó a qué hora había llegado, esta le indicó que a las dos de la madrugada (2:00 am), lo que el Agente cuestionó debido a que el apelante le había dicho que había salido del negocio *La Parada El Vaquero* a eso de las 2:30 a.m.³⁷

El Agente Rodríguez Acevedo continuó su relato e indicó que solicitó mediante subpoena la grabación de llamadas al sistema 9-1-1 y que al escuchar la misma notó la voz de la esposa del occiso gritando que sabía quién había matado a su esposo. Por ello, el Agente volvió a entrevistar a la señora Rivera González, quien en ese momento le aceptó saber quién era e identificó al apelante como el autor de los hechos. Le afirmó estar segura de ello, ya que lo vio crecer en el barrio y manifestó conocerlo. Además, le indicó que en la ocasión anterior no había dicho que había sido él, porque sintió miedo. Al Agente preguntarle si estaba dispuesta a declarar ante el tribunal, la señora Rivera González contestó que sí.³⁸

Asimismo, el Agente Rodríguez Acevedo relató que en virtud de lo manifestado por la señora Rivera González, citó al señor Robledo García para entrevista. En dicha entrevista, el señor Robledo García identificó al apelante como el autor de los hechos. Aseveró estar seguro de lo que decía y de conocer al apelante porque él corría con su hermano y por el barrio, por lo que sabía que era gambo. Añadió, además, que el señor Robledo García pudo identificar a la persona

³⁷ *Id.*, págs. 58-59.

³⁸ *Id.*, págs. 61, 82-85.

como el apelante porque le escuchó la voz. También, el señor Robledo García le indicó que no había hablado porque tenía miedo.³⁹

Durante el contrainterrogatorio realizado al Agente Rodríguez Acevedo, este declaró que en el caso que nos ocupa, era el primer caso de asesinato que trabajaba como Agente Investigador.⁴⁰ Además, se presentó como evidencia el certificado de nacimiento del apelante a los efectos de demostrar que su edad no era la misma del testigo.⁴¹ Asimismo, aceptó que no se realizó una rueda de detenidos ni se procuró la identificación por fotografías.⁴² En cuanto a esto último, durante el re-directo, el Agente Rodríguez Acevedo aclaró que no se realizó identificación por fotografías ni rueda de detenidos, ya que el método que se utilizó fue “la vida”. Explicó que los testigos conocían al apelante desde hacía años, por lo que no era necesario.⁴³

Concluido el testimonio del Agente Rodríguez Acevedo, la Fiscal anunció que no utilizaría al Agente Torres Hernández como testigo y lo puso a disposición de la defensa. Además, dio por sometido su caso.

Por su parte, la defensa presentó como testigo a la señora Mendrell. Esta declaró que era la madre del apelante, que vivió con sus hijos en un residencial de donde los sacó y luego alquiló una casa y, posteriormente, se fue para los Estados Unidos. Manifestó que el 26 de junio de 2011, en horas de la mañana iba camino a la iglesia cuando un vecino le indicó que había pasado algo en el barrio, que

³⁹ *Id.*, págs. 88-91.

⁴⁰ *Id.*, págs. 93-94.

⁴¹ *Id.*, págs. 108-109.

⁴² *Id.*, págs. 119-120.

⁴³ *Id.*, pág. 135.

hubo una muerte, que decían que la esposa del occiso peleó y forcejeó con el asesino y que lo aruñó. Dicha persona, además, le dijo que por la estatura se parecía a su hijo. Cuando luego llegó a su casa, fue al cuarto de su hijo y le dijo lo que estaba pasando. Decidió, entonces, ir a donde la esposa del occiso. Informó que llegó con su hijo y su anterior pareja consensual frente a un parque. Allí pidió hablar con la esposa del occiso y le señalaron a una señora que observó que se tomaba una cerveza. Indicó, también, que esta estaba discutiendo con una persona y que vio que a la señora Rivera González le entregaron una segunda cerveza la cual se tomó. Cuando dicha señora se le acercó y entonces ella, la testigo, se identificó como la madre del apelante, la señora Mendrell declaró que en ese momento, la esposa del occiso le dijo que se había quedado con sangre en las uñas y que aruñó al autor. Además, le indicó que la persona que había matado a su esposo era más bajito que ella. Acto seguido, según declaró la señora Mendrell, procedió a buscar a su hijo al carro y llevarlo hasta donde estaba la esposa del occiso. Esta última le pidió a su hijo que repitiera “suéltame o te mato”, luego de lo que la señora le expresó que no era su hijo, que se fuera. Cuando ya van de camino hacia el carro la esposa del occiso les pide que se detengan y a su hijo que se levante la camisa, cosa que este hizo. Luego de observarlo, la señora dijo “no, no es” y se fueron.⁴⁴

Según testificó la señora Mendrell, por su casa siguieron pasando personas y mirando hacia su casa, además de que le decían

⁴⁴ *Id.*, págs. 146-153.

que la gente seguía pensando que su hijo fue quien había matado al señor Vázquez Meléndez. En vista de ello, fue que decidió llevarlo al CIC, donde fue entrevistado por el Agente Rodríguez Acevedo.⁴⁵ Continuó su narración e indicó que tomó la determinación de irse de su casa, que continuó recibiendo llamadas por parte del Agente Rodríguez Acevedo, por lo que le pidió a su hijo que se fuera para los Estados Unidos. Luego, cuando su hijo salió en la lista de los más buscados, se regresó para Puerto Rico y ella lo llevó al CIC.⁴⁶

Durante el contrainterrogatorio realizado a la señora Mendrell, esta aceptó que el 26 de junio del 2011, entre 2:30 a 3:00 a.m., no estaba presente en el negocio *La Parada El Vaquero*. Igualmente, admitió que durante su testimonio en la vista preliminar, no manifestó que al ir al parque a hablar con la esposa del occiso esta se encontrara borracha, o que esta se encontraba discutiendo con una muchacha.⁴⁷

Luego de que la defensa entrevistara al Agente Torres Hernández, las partes estipularon su testimonio a los efectos de que es un Agente en la División de Servicios Técnicos de la Policía y que fue el encargado de trabajar la escena.

Concluido el desfile de prueba, el 31 de agosto de 2012, las partes presentaron sus respectivos informes. El juez impartió las instrucciones al jurado y estos se retiraron a deliberar, alcanzando el veredicto de culpabilidad. Insatisfecho con el fallo emitido por el jurado, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe. Luego

⁴⁵ *Id.*, págs. 153-154.

⁴⁶ *Id.*, págs. 155-161.

⁴⁷ *Id.*, págs. 166-172.

de los trámites procesales de rigor, mediante una *Resolución* emitida el 7 de noviembre de 2013, dimos por estipulada la transcripción de la prueba oral. Posterior a la concesión de una prórroga a estos efectos, el 6 de febrero de 2013, el apelante presentó un *Alegato de Apelación* en el que formuló tres (3) señalamientos de error, a saber:

Cometió un error extraordinario el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir la identificación del apelante-acusado sin suprimirla al no ser confiable, totalmente sugestiva, sin corroboración y en violación del debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir a la defensa el obtener el contrato con el Departamento de Justicia con relación a la protección del testigo Benjamín Robledo, evitando así, poder contrainterrogarlo en presencia del jurado sobre motivos e impugnar su credibilidad.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al apelante-acusado, señor LOUIS W. DANET MENDRELL, en cuanto a la infracción por el Artículo 106 del Código Penal y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, por no haber sido probados más allá de duda razonable.

Subsiguientemente, el 10 de marzo de 2014, el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora General, presentó el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral estipulada, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo I. Esta disposición

constitucional requiere que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 D.P.R. 196, 206 (2012).

El aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presuma que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304. A su vez, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110, también se incorporó este criterio. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 174 (2011). Dicho precepto exige que el acusado en un proceso criminal se presuma inocente, mientras no se pruebe lo contrario, y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y deberá presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 175.

La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467 (2013); *Pueblo v. García Colón I*, supra; véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 788 (2002).

El concepto “duda razonable” no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Duda razonable “es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada”. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 100 (2000). La determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia de si se ha probado la culpabilidad de la persona imputada más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 D.P.R. 239, 259 (2011).

En este contexto, la duda razonable se ha definido como aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 65 (1991). No es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En

consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. No obstante, lo antes expuesto no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ello se ha entendido que, meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 D.P.R. 753, 760 (1965).

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(H), evidencia directa “es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(D). Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que un jurado le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial “es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. Regla 110(H) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 D.P.R. 206, 212 (1964).

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues el mismo no se alcanza solamente presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787.

De otra parte, resulta menester puntualizar que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 D.P.R. 474, 512 (1997); *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 D.P.R. 623, 631 (1993); véase, además, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 381 (1991). Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v.*

Santiago Lugo, supra. A su vez, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. Regla 110(D) de Evidencia, supra; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 19-21 (1995).

Además, como mencionamos anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, a la pág. 259; *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472. Ahora bien, aunque la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución y la Regla 110 de Procedimiento Criminal, supra, establecen que en todo proceso criminal se presumirá inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario, una vez se produce un veredicto, en el caso de un juicio por jurado, se desactiva la presunción de inocencia que asiste a todo acusado durante todas las etapas del proceso. Se activa, en cambio, una presunción de corrección de la sobrevenida convicción, que deberá ser rebatida en la etapa posterior por el convicto. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 898 (1992); *Pérez Aldarondo v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 1, 16-17 (1974). En virtud de ello, le corresponde a la parte apelante el peso de la prueba para derrotar dicha presunción de corrección y situar al foro apelativo en posición de evaluar sus planteamientos.

Pueblo v. López Guzmán, supra; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Es menester señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 63; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 473. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 62.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra.

B.

Cónsono con lo anterior, la justicia e imparcialidad de un juicio depende de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 252 (1969). La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal debido a que para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado además de probar todos los

elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra; *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009); *Pueblo v. Mejías*, supra. Es por ello que la identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, debido a que la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación al debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987); véase, además, *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 D.P.R. 287, 311 (1988).

Con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan se han desarrollado varios métodos de identificación, a modo de ejemplo: la rueda de detenidos, las fotografías o las huellas dactilares. Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías*, supra, a la pág. 93; *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 D.P.R. 287, 312 (1988). Para determinar la validez de la identificación, deben dilucidarse dos (2) cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de esta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 637 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al analizar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado

en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 291-292, citando a *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188, 199 (1972); *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que el análisis para determinar la validez de la identificación de un imputado **se hará sobre la totalidad de las circunstancias que la rodearon**. *Pueblo v. Hernández González*, supra, a las págs. 289-290, citando a *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, 383 (1968). A tales efectos, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva, si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad, bajo la totalidad de las circunstancias para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías*, supra; véase, además, *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 223-224 (1989).

Es preciso señalar que no toda anormalidad cometida en el proceso de identificación acarrea la supresión de la evidencia. *Pueblo v. Hernández González*, a la pág. 294, citando a *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, a la pág. 223. Por cierto, en apelación, la conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. *Id.*, a las págs. 223-224; véase, además, *Pueblo v. Hernández González*, supra, a la pág. 297.

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Criminal instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de detenidos o por la utilización de fotografías. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 252.1 y 252.2. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en aquellos casos donde la víctima o el testigo de la comisión de un delito **no conoce personalmente al sospechoso**, el procedimiento más aconsejable para la identificación es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías*, supra, a la pág. 92; *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 968 (1991). Por consiguiente, cuando con antelación al inicio del encausamiento, un agente o funcionario del orden público decide someter a un sospechoso de cometer delito a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificarlo como posible autor, debe cumplir con el procedimiento antes expuesto de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, supra. La precitada Regla pretende evitar que el agente o funcionario del orden público a cargo de un procedimiento de identificación interfiera indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, a la pág. 311.

C.

El Artículo 105 del Código Penal de 2004, vigente al momento de los hechos que nos ocupan, tipifica el delito de asesinato y lo define como dar muerte a un ser humano con la intención de causársela. 33 L.P.R.A. sec. 4733. Los elementos del delito son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) con intención de causársela. El elemento mental

requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar, componente que debe ser precisado por el juzgador de hechos, en conjunto con la ausencia de justa causa o excusa al ocasionar la muerte. En tal determinación, el adjudicador de hechos deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que resultó en la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. Una vez consideradas las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si, en efecto, se configuró la conducta delictiva imputada. D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, Ed. 2008, pág. 139; *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 D.P.R. 37, 45 (1989); *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 D.P.R. 972, 979 (1972).

Por su parte, el Artículo 106 del Código Penal de 2004, 34 L.P.R.A. sec. 4734, dispone que constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

Conforme dicho articulado, la diferencia entre asesinato en primer grado y en segundo grado estriba en que en el primero se da la premeditación y la deliberación, mientras que en el segundo se trata de una muerte intencional y premeditada sin que medie deliberación. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 D.P.R. 406, 419 (2007). Se incurre en la comisión de un asesinato en primer grado cuando, necesariamente, media el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin tal designio particular. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra.

De acuerdo a lo estatuido en el Artículo 14(bb) del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4642(bb), el término “premeditación” significa “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo”. Dicho término puede ser “tan rápido como el pensamiento”, por lo que el criterio de la premeditación no requiere de un plan previo, así como tampoco tiene que estar presente con mucho tiempo de antelación a los hechos. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 D.P.R. 292, 301 (2008). De este modo, no tiene que transcurrir un periodo calculado entre la intención de matar y la muerte misma, puesto que ambos elementos pueden concebirse al momento del ataque, pudiendo surgir la premeditación instantes antes del acto, sin importar la rapidez con la que el mismo se haya realizado. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra; *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, a la pág. 420.

La premeditación puede deducirse de las circunstancias y relación entre las partes involucradas en el acto, así como también de la conducta misma del acusado. *Pueblo v. López Rodríguez*, 101 D.P.R. 897, 899 (1974). Por ende, dicho propósito mental resulta ser un elemento de naturaleza subjetiva que, de ordinario, no puede comprobarse mediante evidencia directa. Por ello, es ineludible que en ocasiones se recurra a los hechos particulares del caso para determinar si de los mismos puede deducirse, o inferirse razonablemente, su presencia. Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el propósito de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra.

De este modo, la premeditación en el delito de asesinato en primer grado se puede inferir de diversos actos, tales como: **atacar a una persona con un arma mortífera; atacar con un arma a una persona desarmada; dispararle a la víctima, en más de una ocasión, a corta distancia y alcanzándola en la cara;** inferirle numerosas heridas punzantes a la víctima al atacarle por la espalda; y ultimar a la víctima a balazos mientras esta retrocede. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, a la pág. 421 (Énfasis nuestro). La presencia o ausencia de deliberación es una cuestión de hechos a ser resuelta por el juzgador de los mismos. *Pueblo v. Torres Montañez*, 106 D.P.R. 125, 130 (1977); *Pueblo v. Merced Jiménez*, 100 D.P.R. 270, 281 (1971).

Por otra parte, el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de 2000 (en adelante, Ley de Armas) dispone, en su parte pertinente, que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

[...]

De mediar circunstancias agravantes,⁴⁸ la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 L.P.R.A. sec. 458c.

Para probar la infracción a dicho Artículo, el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha probado la portación o posesión del arma, ya que una vez establecido dicho hecho, surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruir tal presunción. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340, 349 (1976). Mucho menos, el Ministerio Público está obligado a presentar el arma de fuego en evidencia. Ello como cuestión de pragmatismo judicial pues, de lo contrario, se imposibilitaría todo encausamiento y eficacia probatoria para obtener una convicción cuando un arma de fuego no es ocupada. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369, 374 (1987). Como tampoco se exige que un testigo sea “mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego” para identificar correctamente lo que es un arma de fuego. *Pueblo v. Guzmán*, 52 D.P.R. 458, 460 (1938).

Asimismo, el descubrimiento de datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso no puede

⁴⁸ El Artículo considera como agravante cualquier situación en que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

depender de la existencia de “heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles.” *Pueblo v. Acabá Raíces*, supra, a las págs. 374-375. Un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de prueba clara y convincente de “otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma”. *Id.*, a la pág. 375. Véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 D.P.R. 845, 847 (1967).

Por otro lado, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n, tipifica como delito grave disparar o apuntar armas al proveer, en su parte pertinente, que:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) Intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]

La “transportación” a la que se refiere la Ley de Armas se define como la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de

trasladarla de un lugar a otro. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente, y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual no podrá estar a simple vista. 25 L.P.R.A. sec. 455(x). Por otro lado, la “portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entiéndase también cuando no se esté transportando un arma de conformidad con lo dispuesto en la ley. 25 L.P.R.A. sec. 455(s). Por lo tanto, tanto la “portación” como la transportación ilegal configuran el delito tipificado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

Los elementos del delito configurado en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, son disparar voluntariamente un arma de fuego en cualquier lugar donde haya una persona que pueda sufrir daño. Portar y transportar un arma es un delito distinto a disparar o apuntar un arma de fuego. *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, a la pág. 376.

De conformidad con el marco jurídico antes detallado, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

III.

Por considerar que están estrechamente relacionados, procedemos a discutir conjuntamente el primer y tercer señalamiento de error. En estos dos (2) señalamientos, el apelante en síntesis alegó que el Ministerio Público incumplió con su deber de probar más allá de duda razonable su culpabilidad en cuanto a los delitos imputados.

Manifestó que toda vez que la identificación realizada por la señora Rivera González no era una confiable, fue totalmente sugestiva, sin corroboración y en violación al proceso de ley, la misma debió haber sido suprimida. En consecuencia, al no existir prueba corroborativa sobre la identificación del autor de los hechos o conexión alguna del apelante con los delitos imputados, los mismos no fueron probados más allá de duda razonable.

A tales efectos, arguyó que la única conexión que el Ministerio Público utilizó para la identificación es el reconocimiento de la alegada voz del apelante por la testigo, la señora Rivera González, tiempo después de ocurrida la muerte, ya que el sujeto que disparó al señor Vázquez Meléndez tenía el rostro tapado y su cabeza cubierta. Sostuvo que dicha identificación no era confiable, ya que la señora Rivera González no ofreció una descripción de la voz del atacante, si la misma tenía un metal de voz fina, gruesa o si reconoció un distintivo especial y único de la misma. Añadió que la noche en que ocurrieron los hechos la señora Rivera González se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, lo que aportaba a que la identificación realizada por esta no fuera confiable. En vista de lo anterior, el apelante reclamó que el presente caso ameritaba que se produjera una rueda de confrontación, cosa que no se hizo.

Luego de examinar minuciosamente la transcripción de la prueba oral estipulada y los autos originales, concluimos que al apelante no le asiste la razón. Por el contrario, resolvemos que el Ministerio Público presentó evidencia suficiente en derecho, y puso

satisfactoriamente al jurado en posición de aquilatar la prueba presentada y dirimir la credibilidad que ameritó la misma.

En primer lugar, contrario a lo expuesto por el apelante en su recurso, la conexión de este a los delitos imputados no estuvo solamente basada en la identificación de la voz que hiciera la señora Rivera González. Durante la celebración del juicio en el caso de epígrafe, el Ministerio Público presentó el testimonio de dos (2) testigos que identificaron separadamente al apelante como la persona que disparó al occiso. Ambos indicaron poder identificar al apelante debido a su constitución física, su voz y la forma de correr.

La señora Rivera González, esposa del señor Vázquez Meléndez, durante su testimonio indicó que el 26 de junio de 2011, mientras se encontraba en el negocio *Parada El Vaquero* un individuo, al que identificó en sala como el apelante, sin mediar palabra alguna se acercó al señor Vázquez Meléndez con un arma de fuego y le disparó en la sien. Posteriormente, le disparó en varias ocasiones. Luego de esto, según manifestó la señora Rivera González, esta forcejeó con él cayendo ambos al piso. En ese momento, el individuo le dijo que lo soltara o la mataba a ella también, cosa que la hizo pensar en su hijo menor. Durante su testimonio, la señora Rivera González indicó que cuando el individuo salió corriendo se le quedó mirando para corroborar quien era, ya que sabía. Explicó que ya sabía por sus ojos,

porque le habló, lo suficiente para saber quién era y porque lo vio correr “gambo”.⁴⁹

Por su parte, el señor Robledo García indicó que el 26 de junio de 2011, mientras estaba conversando con el señor Vázquez Meléndez, un individuo se le acercó a este y le disparó en la sien, y luego realizó varios disparos más. El señor Robledo García también atestó que vio a la señora Rivera González forcejear con el individuo y que este le dijo que lo soltara o la mataba a ella también. Acto seguido, el individuo salió corriendo. Además, expresó que inmediatamente reconoció al apelante como la persona que disparó, por la forma en que corría, por la forma de hablar, porque era “tofecito” y por la forma en que estaba vestido.⁵⁰

Estas dos (2) declaraciones fueron consistentes entre sí, lo que fortalece el sentido de confiabilidad que reviste la evidencia ofrecida por el Ministerio Público en el caso que nos ocupa. Ahora bien, el apelante sostuvo que las bases de esta identificación eran insuficientes y que en el presente caso se debió realizar prueba corroborativa de identificación tal como una rueda de detenidos con voz o identificación de fotografías. Manifestó que ante la falta de un mecanismo confiable sobre identificación, no se cumplió con el deber de probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Sin embargo, al así argüir, el apelante ignora que en aquellos casos donde la víctima o el testigo conocen al imputado, es innecesaria la utilización de los métodos de identificación que provee la Regla 252 de Procedimiento Criminal.

⁴⁹ Véase, TPOE del 21 de agosto de 2012, págs. 26, 30-32.

⁵⁰ *Id.*, págs. 115-119.

Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. 600 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra; *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 D.P.R. 828, 841 (1986).

Según surge de la prueba vertida durante el juicio, los testigos que identificaron al apelante lo conocían personalmente. La señora Rivera González manifestó que conocía al apelante porque lo vio crecer en el barrio, en el que este vivió y donde se pasaba con los muchachos.⁵¹ Igual aseveración hizo el señor Robledo García, quien declaró que conocía al apelante desde niño y que, inclusive, ambos corrían en la escuela.⁵² Ello permitió que pudieran realizar una identificación extrajudicial, que según establece nuestra jurisprudencia, es igualmente válida si, a la luz de la totalidad de las circunstancias, tiene suficientes garantías de confiabilidad. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121 (1991).

Sabido es que bajo nuestro ordenamiento jurídico, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que un jurado le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia. A tenor con lo antes detallado, los miembros del jurado no solamente tuvieron ante sí el testimonio de la señora Rivera González, sino también el del señor Robledo García, los que como mencionamos fueron consistentes entre sí.

Siendo ello así, la identificación realizada por la señora Rivera González y el señor Robledo García en cuanto a que el apelante fue el autor de los hechos es suficiente en derecho en virtud de la totalidad

⁵¹ *Id.*, pág. 31.

⁵² *Id.*, págs. 118-119.

de las circunstancias presentes, de manera tal que no era imperativo utilizar algún otro mecanismo de identificación. En consecuencia, el Ministerio Público presentó prueba suficiente para establecer que el apelante dio muerte al señor Vázquez Meléndez de manera intencional y premeditada utilizando un arma de fuego, disparándole a corta distancia en diferentes partes del cuerpo, incluyendo la cabeza, causándole la muerte en el acto. Los miembros del jurado llevaron consigo suficiente prueba en apoyo a las acusaciones, de la cual razonablemente se podía derrotar la presunción de inocencia del apelante.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, el apelante le atribuye al foro sentenciador incidir al no permitirle a su defensa obtener el contrato con el Departamento de Justicia con relación a la protección del testigo, el señor Robledo García, impidiéndole así el poder conainterrogarlo en presencia del jurado sobre motivos e impugnar su credibilidad.

Dicho señalamiento de error se refiere al acuerdo suscrito por el señor Robledo García, según surgió de su testimonio, con el Albergue de Protección a Testigos. En el mismo, el apelante arguyó que el que no se le produjera dicho acuerdo impidió que se pudiera conainterrogar al señor Robledo García frente al jurado y, de esta manera, poder impugnar su credibilidad. Además, discutió el derecho de un acusado a recibir por parte del Ministerio Público evidencia favorable que sea exculpatoria y de carácter impugnatorio. Sin embargo, el apelante no abunda en cuanto a esta alegación.

Según consta de los autos originales durante la celebración del juicio surgió una solicitud por parte de la defensa de que se le produjera copia del acuerdo suscrito por el señor Robledo García con la División de Protección a Testigos. A esta solicitud, el Ministerio Público presentó objeción en sala y, posteriormente, mediante una *Moción Urgente en Oposición*, reiteró la improcedencia de dicha solicitud. En una *Réplica a Moción Urgente en Oposición y en Solicitud de Reconsideración* recibida en Corte abierta el 30 de agosto de 2012, el apelante reclamó tener derecho a que se le produjera dicho documento.

Sobre este asunto en particular, el tribunal apelado celebró una vista en la cual tuvo oportunidad de examinar el expediente del señor Robledo García con el Albergue de Protección a Víctimas y Testigos. Luego de examinar el mismo, a los efectos de determinar si este contenía evidencia exculpatoria o alguna información pertinente, el tribunal expresó que surge que al testigo se le preguntó sobre las amenazas recibidas, se menciona el caso en el que va a declarar, siendo solamente el caso de autos el mencionado, y hace una narración de los hechos que consta de cinco (5) líneas. Dispuso, además, que la defensa tenía derecho a ver solamente esta parte del acuerdo y que de la misma no surge que se le hubiese dado algo a cambio de su testimonio al señor Robledo García.⁵³ Tal apreciación fue confirmada por el propio testimonio del señor Robledo García, quien negó que se le hubiese ofrecido beneficio o trato preferencial

⁵³ Véase, *Minuta* de vista del 28 de agosto de 2012.

alguno a cambio de su testimonio.⁵⁴ Siendo ello así, no estamos en posición alguna de poder concluir que, en efecto, el documento no producido contenía prueba exculpatoria o información alguna que pudiera impugnar al señor Robledo García. En consecuencia, resolvemos que el segundo señalamiento de error no fue cometido.

IV.

Por todos los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁴ Véase, TPOE del 27 de agosto de 2012, págs. 89, 94.